

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2016/2017
Convocatoria: Julio

**TRATAMIENTO PENAL DEL MALTRATO ANIMAL: UNA VISIÓN
CRÍTICA DE SU REGULACIÓN**
PENAL TREATMENT OF ANIMAL ABUSE: A CRITICAL VIEW OF THE
REGULATION

Realizado por la alumna Elizabeth Gil Stinga

Tutorizado por la Profesora Dña. Fátima Flores Mendoza

Departamento: Disciplinas jurídicas básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

At the present time, society seems to have overcome the archaic discrimination against animals, which are undeniably capable of feeling and suffering just like we do. This new mindset has become evident in many fields, like national law, that sentence animal abuse. This Project aims at analyzing the current penal process of animal abuse by using a doctrinal and jurisprudence way. Likewise, it will be assessed the current situation of animals focusing on the actual selfishness which is still leading national legislation. Last but not least, a few proposals in favor of animal wellbeing will be discussed, both at the legislative and social levels.

RESUMEN

A día de hoy la sociedad tiende a superar la barrera discriminatoria que existe hacia los animales, seres con indudable capacidad de sentir y sufrir, dignos de protección. Este cambio de conciencia se traduce, entre otros, en numerosos avances legislativos en materia de maltrato animal. En este trabajo se analizará minuciosamente la regulación actual y el alcance de la protección penal en España, mediante un análisis doctrinal y jurisprudencial en la materia. Asimismo, se hará una crítica a la realidad actual de los animales, poniendo de relieve el notable antropocentrismo que sigue primando en la legislación, lejos de pensar fundamentalmente en el animal. Para finalizar, se expondrá una serie de propuestas a favor del bienestar animal, tanto a nivel legislativo como social.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 4 |
| 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TRATAMIENTO PENAL DEL MALTRATO ANIMAL EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL | 5 |
| 2.1. Antecedentes..... | 5 |
| 2.2. El Código Penal de 1995..... | 6 |
| 2.3. El Código Penal de 2003..... | 7 |
| 2.4. El Código Penal de 2010..... | 9 |
| 2.5. El Código Penal de 2015..... | 10 |
| 3. CONTENIDO DE LA REFORMA DEL 2015 | 10 |
| 3.1. Animales protegidos..... | 11 |
| 3.2. Maltrato y explotación sexual (art. 337.1)..... | 13 |
| 3.2.1. Maltrato con lesiones graves..... | 15 |
| 3.2.2. Explotación sexual..... | 17 |
| 3.2.3. Elemento de la antijuricidad: injustificadamente..... | 20 |
| 3.3. Tipos agravados (art. 337.2)..... | 28 |
| 3.4. Maltrato animal con resultado de muerte (art. 337.3)..... | 29 |
| 3.5. Maltrato de menor entidad: tipo residual o subsidiario (art. 337.4)..... | 30 |
| 3.6. Abandono de un animal (art. 337 bis)..... | 31 |
| 3.7. Pena de inhabilitación especial para la tenencia de animales..... | 33 |
| 4. PROPUESTA PERSONAL A FAVOR DEL BIENESTAR ANIMAL | 34 |
| 5. CONCLUSIONES | 38 |
| BIBLIOGRAFÍA | 40 |
| LEGISLACIÓN | 42 |
| JURISPRUDENCIA | 43 |
| ANEXOS | 44 |

La crueldad hacia los animales, e incluso la indiferencia hacia su sufrimiento es, a mis ojos, uno de los peores crímenes de la humanidad. Es la base de la perversidad humana. Si el hombre crea tanto sufrimiento, con qué derecho se queja cuando él mismo sufre.

Román Rolland. Premio Nobel de Literatura 1915.

1. INTRODUCCIÓN

En el siguiente trabajo me voy a ocupar del alcance de la protección penal del maltrato animal por dos razones fundamentales: ha sido objeto de una reciente reforma en el año 2015, la cual se estudia minuciosamente; y, dado que me considero defensora de los animales, mis intereses son acabar con el especismo, es decir, con toda discriminación moral basada en la diferencia de especie, inherente en la mentalidad de los seres humanos a día de hoy y poder llegar a conseguir la verdadera libertad y justicia para ellos. Por este motivo, he elegido hacer un TFG en materia penal, ya que analizo la legislación penal en el ámbito del maltrato animal para conseguir visualizar la verdadera protección y alcance de la misma. Además, se trata de un tema novedoso a la vez que complicado, pues la jurisprudencia y la doctrina discrepan mucho en varios aspectos y es una materia que me gusta mucho de acuerdo a mi forma de ser.

Para ello, he dividido el trabajo en tres partes. Primero haré una evolución histórica del tratamiento del maltrato animal en la legislación penal española. Seguidamente, me encargaré de hacer un análisis detenido de la reforma de 2015, de donde se puede desprender un claro carácter antropocéntrico en la norma. Finalmente concluiré aportando una visión crítica a la realidad actual de los animales y una proposición personal.

Por tanto, este trabajo comenzará repasando un breve recorrido por la evolución histórica del Derecho Animal en España, comentando las reformas que se han venido llevando a cabo desde el Código Penal de 1995 hasta la última llevada a cabo en 2015.

La segunda cuestión a examinar en este trabajo es un estudio completo de los artículos del Código Penal dedicados al delito de maltrato animal: el art. 337 y el art. 337 bis. Se analizarán todos los tipos del delito con su alcance y sus límites, de los que se desprende un auténtico antropocentrismo, alejado de la preocupación animal supuestamente buscada. Prueba de ello se puede observar que en el objeto de protección

de la norma se refleja claramente que abarca todos aquellos animales que vivan o dependan del ser humano.

Asimismo, expondré una visión crítica de la regulación actual en esta materia de Derecho Animal, juzgando la existencia de diferentes tipos de maltrato animal justificados que los dejaría fuera del alcance del delito penal. Además, ofrezco una visión realista de la situación actual de los animales de granja, así como la injusticia que sufren los animales utilizados con fines de investigación. También explicaré mi proposición personal de la relación del veganismo con respecto al maltrato animal, el medioambiente y la sociedad.

Es por todo ello, que el fin último de este trabajo es poner de relieve la mala y escasa regulación actual en materia de Derecho Animal y la necesidad urgente de reformar y ampliar su regulación, buscando esta vez, el verdadero bienestar animal.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TRATAMIENTO PENAL DEL MALTRATO ANIMAL EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

En este apartado se realizará un breve recorrido por la evolución histórica del Derecho Animal en España, desde su primer precepto en una norma jurídica hasta la última reforma llevada a cabo con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, para entender los avances y las carencias de la actual regulación en esta materia.

2.1. Antecedentes

La primera norma que reguló una conducta relacionada con los animales la encontramos en el art. 495 Código Penal de 1848¹. Se trataba de una falta que castigaba al dueño del animal por el posible daño que podía causar a los humanos. Por tanto, más que proteger al animal, lo que resguardaba era la salud e integridad física de las personas y el patrimonio ajeno², por lo que se puede apreciar un claro antropocentrismo

¹ La redacción del artículo 495 del Código Penal de 1848 quedó de la siguiente manera: *Incurrirán en multa de medio duro a cuatro: 9º. El dueño de un animal feroz o dañino que se le dejare suelto o en disposición de causar un mal.*

² FUENTES LOUREIRO, M.A. La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español. Especial referencia a la LO 1/2015, de 30 de marzo [en línea]. Diario La Ley, nº 8585, 2015, p. 2.

en su redacción. Lo mismo se reguló en los sucesivos Códigos de 1970, 1928 y el Código Penal de la Segunda República de 1932, con la única diferencia de aumento de la cantidad pecuniaria a pagar.

La urgente reforma del Código Penal con la Ley 8/1983 no hizo ninguna referencia a la protección animal, sino que únicamente incluyó como delito los atentados contra el medio ambiente en su art. 347 bis³.

2.2. El Código Penal de 1995

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, tipificó el maltrato animal únicamente como una falta de maltrato cruel de animales en su art. 632⁴, dentro de las faltas contra los intereses generales. En opinión de ARMENTEROS LEÓN, atendiendo a su ubicación, se puede considerar como bien jurídico protegido aquellas conductas que trascienden de los intereses particulares, un bien jurídico común entendiendo que hay un verdadero interés social, colectivo y general en que estas conductas sean prevenidas y, una vez cometidas, castigadas⁵.

Por primera vez se castiga como conducta el maltrato, ya sea por acción u omisión, que además debe ser cruel. Se interpreta como crueldad, aquella “complacencia en el sufrimiento o dolor del animal, en forma gratuita e innecesaria”⁶. Por ello, cabe el maltrato cruel en la omisión de las responsabilidades de alimentar al animal o mantenerlo en un lugar seguro.

También se observa que se protege a los animales domésticos si se les maltrata cruelmente, y a cualesquiera otros únicamente en espectáculos no autorizados. Respecto a estos últimos, sólo se protegen si se utilizan en espectáculos no autorizados para poder continuar con todas aquellas conductas que, siendo crueles, están autorizadas por ley (por ejemplo, la tauromaquia como tradición cultural).

³ DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P. ¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica [en línea]. Diario La Ley, nº 8775, 2016, p. 5.

⁴ La redacción del artículo 632 del Código Penal de 1995 quedó de la siguiente manera: *Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.*

⁵ ARMENTEROS LEÓN, M., *Las faltas: Derecho sustantivo y procesal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, p. 212.

⁶ Fundamento de Derecho Único de la SAP Madrid, Sección 6ª, 117/2006, de 9 de marzo.



Sin embargo, a pesar de que el Código Penal de 1995 castiga el maltrato cruel a ciertas especies animales, lo cual supone un avance en materia de protección penal animal, el bien jurídico se encuentra dentro de los “intereses generales”, por lo que se trata de proteger los sentimientos de las personas y no el bienestar de los animales. Es por ello que se sigue pensando únicamente en las personas y no en proteger realmente al animal como ser sintiente.

2.3. El Código Penal de 2003

Fue con la reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre donde se incluyen tres importantes logros. Primero, se incluyó como delito todas aquellas conductas graves de maltrato animal con resultado de muerte o lesiones que menoscaben gravemente su integridad física (art. 337⁷), manteniendo la falta de maltrato cruel⁸ de forma subsidiaria para los supuestos leves. Segundo, se incorporó la falta de abandono de animales domésticos⁹ en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad. Y por último, se introdujo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales. Cabe destacar que estos avances se lograron gracias a las peticiones de organismos defensores de animales del endurecimiento de la norma penal animal.

⁷ La redacción del artículo 337 del Código Penal de 2003 quedó de la siguiente manera: *Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.*

⁸ La redacción de la falta de maltrato cruel de animales (artículo 632.2 del Código Penal de 2003) quedó de la siguiente manera: *2. Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.* Esta falta admite el maltrato psicológico, a diferencia del delito, que se refiere únicamente al menoscabo físico.

⁹ La redacción de la falta de abandono de animales (artículo 631.1 del Código Penal de 2003) quedó de la siguiente manera: *2. Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de 10 a 30 días.*

La regulación se incluyó en el Título XVI del Código penal, bajo la nueva rúbrica “de los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”.

El artículo 337 fue introducido por esta Ley Orgánica con fundamento en el incremento de la protección de los animales domésticos, no como sujetos de derechos, sino para no resultar ofensiva la relación del ser humano con las especies domésticas en el marco de los sentimientos de respeto y protección que la sociedad entiende que deben presidir en las relaciones con el mundo animal¹⁰. La justificación de que el precepto otorgue al animal doméstico un trato preferente (son los únicos animales objeto de protección) se basa, según HAVA GARCÍA, en que “poseen una mayor capacidad de sufrimiento los animales que, por su trato cercano con seres humanos, han experimentado un cierto proceso de civilización”¹¹.

No puedo estar más en desacuerdo pues todos los animales sufren igual, independientemente de si viven o no con seres humanos. Dado que realmente se mantiene la misma protección que en la anterior reforma de 1995, debo criticar que la norma sigue sin proteger al animal, como pedían los grupos animalistas, sino que sólo le preocupa el interés que el ser humano tiene por el animal doméstico, esto es, por razones sentimentales.

Como se puede observar en la redacción del artículo 337, el elemento del ensañamiento sustituye a la crueldad, y aplicando análogamente lo establecido en el art. 22.5º CP, se entiende por tal término, aumentar deliberadamente el sufrimiento del animal causando padecimientos innecesarios en la ejecución del delito. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife nº 111/2016, de 10 de marzo, define este ensañamiento como la causación deliberada de males excesivos, buscando la provocación de un sufrimiento innecesario. Debido a que no cabe ensañamiento por omisión, las conductas omisivas se reconducen a la falta del art. 631 CP¹².

¹⁰ Fundamento de derecho cuarto de la SAP de Granada, nº 180/2016, de 28 de marzo.

¹¹ HAVA GARCÍA, E. La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI, 2011, p. 293.

¹² FUENTES LOUREIRO, M.A. La evolución de la protección de los animales..., ob. cit., p. 4.

2.4. El Código Penal de 2010

Con la reforma del 2010, mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, se producen tres importantes modificaciones. Primera, se amplía el alcance del artículo 337¹³, con la introducción del término de “animales amansados”, permitiendo considerar dentro del ámbito de protección a los animales salvajes que han sido domesticados. Segunda, se suprime el requisito de ensañamiento, que dificultaba considerablemente la aplicación del precepto¹⁴, permitiendo así la comisión por omisión. Y tercera, gracias a la redacción de “menoscabo de la salud”, en lugar de “menoscabo físico”, se permitía castigar el maltrato psicológico mediante este delito.

Se puede observar un debate doctrina acerca de cuál es el bien jurídico protegido con esta reforma de 2010. Así, se han planteado posturas muy variadas, entre las que cabe destacar que el bien jurídico era: a) la vida o la integridad física del animal (en este sentido, BLANCO CORDERO¹⁵); b) el conjunto de obligaciones de carácter bioético que tiene el hombre para con los animales (HIGUERA GUIMERA¹⁶), debido a que los animales no pueden ser portadores de tales derechos (FUENTES LOUREIRO¹⁷); c) la integridad física y psíquica del animal como ser vivo (en este sentido, RIOS CORBACHO); d) el medio ambiente (WIEGAND); e) la naturaleza; f) los sentimientos humanos de no ver sufrir a un animal, entre otros¹⁸.

¹³ La redacción del artículo 337 del Código Penal de 2010 quedó de la siguiente manera: *El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.*

¹⁴ DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P. ¿Existe un Derecho Animal en España?, ob. cit., p. 6.

¹⁵ BLANCO CORDERO, I. Artículo 337. En GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.). *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo IV*. 1º Edición. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 180-181.

¹⁶ FUENTES LOUREIRO, M.A. La evolución de la protección de los animales..., ob. cit., p. 11.

¹⁷ FUENTES LOUREIRO, M.A. La evolución de la protección de los animales..., ob. cit., p. 6.

¹⁸ Sobre todas estas posturas, véase con más detalle: REQUEJO CONDE, C. *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*. Granada: Comares, 2010.

2.5. El Código Penal de 2015

Con la Ley 1/2015, de 30 de marzo, se produce una importante reforma en el Código Penal español. Con el precepto que se refiere al delito de maltrato animal se castigan las conductas activas y omisivas, ya que cabe el maltrato cruel omitiendo las responsabilidades de alimentar al animal o mantenerlo en un lugar seguro.

Es la mejor reforma llevada a cabo hasta ahora, pues se introducen numerosas modificaciones que, a continuación, serán nuestro objeto de estudio: a) se añade como maltrato la explotación sexual de los animales; b) se introducen tipos agravados anteriormente no contemplados; c) se contempla expresamente un tipo residual; d) se incluye una nueva pena accesoria de inhabilitación especial para la tenencia de animales; e) se recoge como delito leve el abandono de animales.

El precepto que abarca el delito de maltrato animal se encuentra ubicado en el capítulo IV (“De los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos) del Título XVI (“De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”).

A continuación, analizaré detenidamente esta reforma.

3. CONTENIDO DE LA REFORMA DEL 2015

De acuerdo con el índice, y vistas las conclusiones del apartado anterior, ahora corresponde realizar un análisis detenido y detallado de la reforma del 2015 en la que se mejora considerablemente el alcance de la protección de la norma.

Con respecto al bien jurídico protegido, cabe resaltar la llamativa evolución a lo largo de las reformas que se han venido llevando a cabo. Si bien existen diversas corrientes doctrinales con respecto al bien jurídico protegido con la última reforma llevada a cabo en 2015, parece mayoritaria la opinión que defiende que se trata del bienestar animal, vinculado a la ausencia de dolor o sufrimiento innecesario, cuidando la salud física, el estado emocional y el comportamiento de los animales, ya que lo que se pretende es castigar aquellas conductas crueles que atenten contra la vida o salud de los animales, por lo que la norma penal regula una serie de obligaciones del hombre hacia los animales, seres con total capacidad de sufrimiento, tanto físico como

psíquico¹⁹ (en este sentido, ALASTUEY DOBÓN, BLANCO CORDERO, CUERDA ARNAU, DOMÍNGUEZ CUENCA y GÓMEZ RIVERO²⁰). Sin embargo, otros autores consideran que, con la introducción de la explotación sexual en la reforma de 2015, el precepto no contiene un bien jurídico merecedor de protección, pues tan solo se protegen valores de normalidad o consideraciones ético-sociales en el comportamiento sexual humano que se pretenden imponer (FUENTES LOUREIRO²¹), que deberían quedar en manos del Derecho Administrativo (en este sentido, MUÑOZ CONDE²²).

3.1. Animales protegidos

El art. 337.1 castiga al que *por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a*

- a) *un animal doméstico o amansado,*
- b) *un animal de los que habitualmente están domesticados,*
- c) *un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o*
- d) *cualquier animal que no viva en estado salvaje.*

Por tanto, con respecto al objeto del delito, este artículo contempla diferentes clasificaciones de animales:

¹⁹ GÓMEZ RIVERO, M.C. Lección XX. Los delitos relativos a la protección de la flora y fauna y los animales domésticos. En GÓMEZ RIVERO, M.C. (Dir.). *Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial*. 2º ed. Madrid: Tecnos, 2015, p. 454.

²⁰ ALASTUEY DOBÓN, C. Capítulo 24: Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente II. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. En ROMEO CASABONA, C.M., SOLA RECHE, E., BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Coord.). *Derecho Penal. Parte Especial. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*. Granada: Comares, 2016, p. 567; BLANCO CORDERO, I. Artículo 337. ob. cit., p. 180; CUERDA ARNAU, M.L. Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 Bis CP). En GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.). *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 1074-1075; DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P. ¿Existe un Derecho Animal en España?, ob. cit.; GÓMEZ RIVERO, M.C. Lección XX..., ob. cit., p. 454.

²¹ FUENTES LOUREIRO, M.A. La evolución de la protección de los animales..., ob. cit., p. 7.

²² MUÑOZ CONDE, F. *Manual de Derecho Penal Medio Ambiental*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 320-321.



1. Animal doméstico o amansado: Basándonos en las definiciones dadas por la Real Academia Española, en la categoría de *doméstico* se incluyen los animales de compañía (“especies acostumbradas secularmente a la convivencia con el hombre”), siendo éstos tanto los que desenvuelven su espacio vital con un humano como los que, no haciéndolo, son susceptibles de hacerlo (por ejemplo, perros y gatos). El artículo 2 de la Ley Canaria 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, entiende por animales domésticos aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia y animales de compañía todos aquellos domésticos que, mantenidos igualmente por el hombre, los alberga principalmente en su hogar, sin intención lucrativa alguna. Asimismo, también se incluyen los animales mansos, animales de renta, trabajo o abasto (por ejemplo, animales de granja y de carga), “por encontrarse bajo dominio del hombre y en contacto permanente con él durante todo el período de su existencia”²³. Por otra parte, en la categoría de *amansado* se incluyen los animales que, habiendo nacido salvajes o silvestres, han sido dominados y acostumbrados a la compañía de los humanos, dependiendo del mismo para su subsistencia y habiendo llegado a coexistir pacíficamente con él y con otros animales (por ejemplo, iguanas o serpientes). Es interesante la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid, 12/2015, de 12 de enero²⁴, pues define esta categoría de animales y se trata de la primera vez que se produce una condena penal en España por delito de maltrato animal a un empleado público en el ejercicio de su función.
2. Animal que habitualmente está domesticado: Se incluyen todos los animales que han pasado a ser domesticados, aun no estando acostumbrados a la convivencia con el hombre, lo que supone la diferencia con los animales amansados de la categoría anterior (por ejemplo, hurones o conejos).

²³ GÓMEZ RIVERO, M.C. Lección XX..., ob. cit., p. 456.

²⁴ Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1957.pdf>

3. Animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano: En esta categoría se pueden incluir los animales ya clasificados anteriormente, pues se pueden entender aquí los animales amansados, así como aquellos que, por cualquier circunstancia, estén bajo control humano (por ejemplo, leones o elefantes de circo).
4. Cualquier animal que no viva en estado salvaje: Con este “cajón de sastre” se pretende cubrir a todos aquellos animales que no vivan en estado salvaje.

Por tanto, los únicos animales que no protege este artículo del Código Penal son aquellos que viven en estado salvaje, o dicho de otra forma, sólo se protege a los animales que subsistan o dependan del ser humano de alguna manera. Es por ello, que podemos observar una gran nota de antropocentrismo en la norma, pues no tiene en cuenta el origen del animal, pudiendo los humanos tener como mascotas a animales “sometidos a una vida para la que no nacieron”²⁵.

3.2. Maltrato y explotación sexual (art. 337.1)

En este apartado del artículo, existes dos posturas diferenciadas: por una parte, se encuentra la doctrina que defiende la profesora CUERDA ARNAU²⁶, y siguiéndola a ella, BLANCO CORDERO²⁷ y ALASTUEY DOBÓN²⁸, entre otros, la cual diferencia de la redacción del precepto, dos modalidades con respecto a la acción típica, que consiste en maltratar injustificadamente a los animales objeto del delito: por un lado, se castigan las lesiones que menoscaben gravemente su salud; y por el otro, “se equiparan los casos en que el animal sea objeto de explotación sexual”¹, es decir, entiende que es necesario que exista previamente un maltrato con lesiones que genere un sufrimiento en el animal para que pueda castigarse esta explotación sexual, no siendo suficiente para la

²⁵ RÍOS CORBACHO, J.M. Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal español (LO 1/2015) [en línea]. 2014 [Consulta: 17-05-2017]. Disponible en: [http://www.derechoanimal.info/esp/page/3868/comentario-en-relacion-al-maltrato-de-animales-en-la-nueva-reforma-del-codigo-penal-espanol-\(lo-1or2015\)](http://www.derechoanimal.info/esp/page/3868/comentario-en-relacion-al-maltrato-de-animales-en-la-nueva-reforma-del-codigo-penal-espanol-(lo-1or2015))

²⁶ CUERDA ARNAU, M.L. Maltrato y abandono de animales..., ob. cit., p. 1075-1076.

²⁷ BLANCO CORDERO, I. Artículo 337..., ob. cit., p. 182-183.

²⁸ ALASTUEY DOBÓN, C. Capítulo 24: Delitos relativos a la ordenación..., ob. cit., p. 567.

aplicación de este tipo la práctica de actos de zoofilia que no impliquen sufrimiento para el animal.

Otra parte de la doctrina defiende dos conductas diferenciadas: por un lado, el maltrato injustificado que produzca lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal; y por otro lado, la explotación sexual del animal sin más, con el que no se requiere, como en la primera conducta, un sufrimiento del animal, no siendo necesario ese maltrato como presupuesto de esta conducta, sino que se castiga la actividad en sí misma, consumándose el delito con la acción, independientemente del resultado que pueda causar, encajándose como un delito de mera actividad. Esto es defendido por autores como DOMÍNGUEZ CUENCA, FUENTES LOUREIRO, GÓMEZ RIVERO y RÍOS CORBACHO, entre otros²⁹. Debido a que el bien jurídico defendido con este artículo del Código Penal es el bienestar animal, entiendo que se debe castigar la explotación sexual sin más, independientemente de si hace daño o no al animal, pues debemos tener en cuenta de que el sufrimiento psíquico es muy difícil de probar en estos casos. También debemos recordar que el concepto de bienestar animal está vinculado a la ausencia de dolor o sufrimiento innecesario, pero cuidando tanto la salud física, como el estado emocional y el comportamiento de los animales. Si realmente se defiende el bienestar animal como bien jurídico protegido, debemos castigar las conductas de explotación sexual tanto si sufre como si no, con o sin lesiones, por lo que yo estoy de acuerdo con esta segunda postura doctrinal que no exige unas lesiones previas para castigar la explotación sexual.

Asimismo, tampoco considero justa la misma pena para aquellas conductas de explotación sexual sin más, y aquellas que, además, produzcan unas lesiones en el animal. Creo que se debería castigar con una pena superior si coinciden todos estos elementos en la acción.

²⁹ DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P. ¿Existe un Derecho Animal en España?, ob. cit., p. 6-7; FUENTES LOUREIRO, M.A. La evolución de la protección de los animales..., ob. cit., p. 6-7; GÓMEZ RIVERO, M.C. Lección XX..., ob. cit., p. 458-459; RÍOS CORBACHO, J.M. Comentario en relación al maltrato..., ob. cit.

3.2.1. Maltrato con lesiones graves

A continuación, me voy a ocupar de la primera conducta tipificada en el artículo, el maltrato, analizando todos sus elementos.

Con respecto al maltrato, el legislador no aclara explícitamente qué se entiende por tal. Revisando doctrinas sobre las antiguas reformas del Código Penal, se especifica como maltrato “realizar actos de violencia física que, mediante acciones, o incluso omisiones, sin motivo razonable o legítimo, causen al animal dolor o sufrimiento considerables o perjudiquen gravemente su salud, o le causen la muerte. Se trata pues de un delito de resultado material contra la vida o la salud del animal”³⁰. A *sensu contrario*, el buen trato es aquél que respeta la vida e integridad física del animal, y por derivación, el maltrato cuando ponga en peligro la vida del animal o produzca detrimento de su integridad física³¹. Considero necesario añadir a esta definición el sometimiento al animal de estrés innecesario, pues con la reforma del 2010 se incluye la posibilidad de considerar punible el maltrato psicológico (“menoscaben gravemente su salud”³²).

Dentro de la primera modalidad de maltrato del tipo básico (“causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud”), el cual puede ser por acción u omisión, en público o en privado, debe producirse el resultado de lesiones graves que requieran objetivamente de la inmediata asistencia o la intervención veterinaria y tratamiento facultativo o quirúrgico para evitar lesiones más graves o la muerte del animal. Se incluyen “los casos de falta de atención y cuidado a los animales, siempre que se dé el resultado de lesiones exigido”³³, lo cual sería enjuiciado por omisión y comprende tanto el menoscabo físico como psíquico³⁴.

³⁰ REQUEJO CONDE, C. *La protección penal...*, ob. cit.

³¹ Tal y como se señala en el fundamento de derecho primero de la SAP de Cádiz, de 11 de junio de 2003.

³² FERNÁNDEZ ARGÜELLO, S. Aspectos problemáticos del delito de maltrato animal [en línea]. Universidad de La Laguna, 2016 [Consulta: 04-05-2017]. Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/3158>

³³ ALASTUEY DOBÓN, C. Capítulo 24: Delitos relativos a la ordenación..., ob. cit., p. 567.

³⁴ Al respecto señala GÓMEZ RIVERO, M.C., Lección XX..., ob. cit., p. 458, que “por dificultades relacionadas con la prueba de la afectación psíquica del animal en cuestión, bastará

Tal y como recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares nº 193/2016, de 5 de septiembre, en su fundamento jurídico segundo, este delito no es un tipo penal de peligro, sino de resultado, y en cuanto al resultado, las lesiones deben ser graves o importantes.

Otras lesiones de menor entidad deben residenciarse en el tipo atenuado (art. 337.4) o reconducirse al delito de abandono (art. 337 bis). Si no se pueden incluir en ninguno de estos tipos, se dejaría al ámbito del Derecho Administrativo sancionador³⁵.

Dentro de este último, debido a que todos los parlamentos de todas las Comunidades Autónomas aprueban leyes administrativas de protección y de derechos de los animales, dentro de sus competencias, podemos observar tantas legislaciones de protección animal como Comunidades Autónomas tiene el país, lo que supone diferentes grados de protección de los animales dependiendo de la zona de España donde se cometa³⁶.

Así pues, las legislaciones autonómicas protegen a los animales imponiendo deberes y prohibiciones a sus dueños y recogiendo catálogos de infracciones y sanciones administrativas³⁷, que se traducen, por lo general, en una cantidad pecuniaria cuantiosa.

Sin embargo, y debido a que las leyes autonómicas se promulgaron en distintos años y muchas no han sido reformadas, y que los Ayuntamientos también aprueban ordenanzas municipales que afectan a los animales³⁸, se producen enormes desigualdades dependiendo de la zona y se hace necesaria y urgente la promulgación de una ley de protección animal a nivel estatal, para que todos los animales estén protegidos de manera igualitaria en todo el territorio nacional³⁹.

la constatación de los actos que tienen como efecto normal o lógico la producción de aquel sufrimiento psíquico”.

³⁵ CUERDA ARNAU, M.L. Maltrato y abandono de animales..., ob. cit., p. 1077.

³⁶ Para más información, véase el siguiente enlace: <https://www.justiciaydefensaanimal.es/legislaci%C3%B3n/>

³⁷ REQUEJO CONDE, C. *La protección penal...*, ob. cit.

³⁸ DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P. ¿Existe un Derecho Animal en España?, ob. cit., p. 10.

³⁹ Considero interesante la propuesta de MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, la cual considera necesaria la formación específica en Derecho Animal de todos los operadores jurídicos y agentes de la autoridad que deben hacer cumplir las previsiones legales que protegen

3.2.2. Explotación sexual

Con respecto a la segunda modalidad del tipo básico (“sometiéndole a explotación sexual”), considerando la postura de que el maltrato es presupuesto de esta conducta, “sólo se consideran típicos los casos de zoofilia que pudieran ser calificados previamente como un maltrato (sic. maltrato), es decir, que supusieran un sufrimiento para el animal sometido a dichas prácticas”⁴⁰. Destaco que el término “zoofilia” debe referirse en estos casos a la vertiente del bestialismo, entendido como la práctica sexual de una persona con un animal, y no a la interpretación de amor por los animales.

Sin embargo, me decanto por la segunda posición doctrinal que no considera necesario el maltrato para castigar esta conducta, por lo que se trata de un delito de mera actividad. La mera acción ya consume el delito, sin necesidad de un resultado material, hecho este que supone una diferencia de las dos modalidades citadas, pudiendo apreciarse formas intentadas y no acabadas. Defiendo esta postura porque, siguiendo a MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, si lo configuramos como un delito de resultado, conllevando necesariamente la prueba de un menoscabo grave de la salud del animal, se imposibilita que se pueda perseguir a un abusador o explotador sexual de animales, ya que no todos los abusos sexuales tienen esas consecuencias y, aunque las tenga, resulta bastante difícil probar la relación de causalidad entre esos resultados lesivos (generalmente lesiones internas –vaginales o anales-) o la muerte y la utilización del animal con fines sexuales⁴¹.

El término “explotación” da pie a muchas interpretaciones, algunas de las cuales, defendidas por la doctrina que considera el maltrato como presupuesto necesario para

a los animales, tal y como se produjo en su momento con otros actos de maltrato (por ejemplo, violencia de género). Con ello se conseguiría un aumento considerable de la eficacia y una paralización del maltrato. También propone, y estoy absolutamente de acuerdo, en que se asesore bien a todos los Ayuntamientos en esta materia novedosa de Derecho Animal, para aumentar el cumplimiento de la legislación vigente. MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N. Delito de maltrato animal: Empleado municipal mata a un gato con una pala. Comentario a la Sentencia 12/2015, de 12 de enero, del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid [en línea]. 2016 [Consulta: 17-05-2017]. Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/4493/delito-de-maltrato-animal-empleado-municipal-mata-a-un-gato-con-una-pala-comentario-a-la-sentencia-12or2015-de-12-de-enero-del-juzgado-de-lo-penal-n%C2%BA-4-de-valladolid>

⁴⁰ CUERDA ARNAU, M.L. Maltrato y abandono de animales..., ob. cit., p. 1078.

⁴¹ MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N. Delito de maltrato animal..., ob. cit.

que haya explotación sexual, apoyan la sanción únicamente de las prácticas públicas, objeto de explotación comercial, recibiendo un beneficio o provecho a cambio. Si usamos analogía con la definición dada por la OIT sobre explotación sexual comercial infantil, se refiere a un pago en efectivo o en especie. Por tanto, no se castigarían las prácticas privadas. Con ello entiendo que se debe castigar también el apareamiento de animales con fines comerciales, como vender crías de animales, pero no aquel apareamiento que no tenga como finalidad un beneficio económico.

Continuando con lo defendido por parte de dicha doctrina, en caso de no tipificarse como delito por no mediar ánimo de lucro, “el aspecto privado de la zoofilia podría reconducirse al maltrato directo de la primera conducta tipificada”⁴². Esto, en mi opinión, es criticable, pues en caso de no producirse unas lesiones graves que menoscaben la salud del animal o que no medie contraprestación por ello, no podría juzgarse mediante este precepto y quizás se quede sin castigar esta conducta.

Respecto a esta cuestión, debo manifestar mi desacuerdo pues, como ya me pronuncié anteriormente, estoy a favor de castigar la explotación sexual independientemente de si hay ánimo de lucro o no, por lo que las prácticas privadas también se deben castigar con esta segunda conducta tipificada en la norma. Defiendo esto porque con la explotación se producen los efectos negativos para el animal que está sometido contra su voluntad a esa práctica sexual y aunque podamos entender el término explotación como un beneficio económico o con ánimo de lucro, el cual también puede ocurrir, debemos entender aquí este término teniendo en cuenta que la indefensión del animal se debe castigar siempre, y se corre el riesgo de proteger a los animales únicamente frente al proxenetismo animal (prostitución con ánimo de lucro), y no frente a todo abuso sexual, cuando que lo que se debe proteger es al ser indefenso objeto de abuso sexual, y no sólo cuando alguien se lucra con ello.

Estamos, pues, frente a una expresión que no tiene determinado su alcance total y de la que sólo poseemos interpretaciones doctrinales.

A mi juicio, debemos entender como bien jurídico protegido en la explotación sexual el mismo defendido en el maltrato, es decir, el bienestar animal (vinculado a la

⁴² RÍOS CORBACHO, J.M. Comentario en relación al maltrato..., ob. cit.



ausencia de dolor o sufrimiento innecesario, cuidando la salud física, el estado emocional y el comportamiento de los animales, ya que lo que se pretende es castigar aquellas conductas crueles que atenten contra la vida o salud de los animales). Como se entiende dentro del bienestar animal, cuidar el comportamiento de los animales, debemos tener en cuenta que en la naturaleza de los animales no entra tener relaciones sexuales con humanos, por lo que, al explotarlos sexualmente, se estaría atentando contra su bienestar.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales⁴³, la cual fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977 y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), declara en su artículo 10.b lo siguiente: “Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal”. Lamentablemente, tal articulado es una mera declaración de intenciones, que no tiene vinculaciones legales reales aún. Pero ello no debe hacernos olvidar de que los animales, como seres con consciencia, deben poseer dignidad y, como consecuencia, se les debe tratar dignamente. Tal y como defiende CAPACETE GONZÁLEZ, no es simplemente una obligación legal, sino una norma moral⁴⁴.

Debemos fijarnos y analizar también lo defendido por la profesora GÓMEZ RIVERO⁴⁵: si el resultado de la conducta de explotación sexual consistiera en una lesión que a su vez menoscabe gravemente la salud del animal o le provoque la muerte, este tipo de acciones serían enjuiciadas con preferente aplicación del tipo penal que las castiga (en este caso, el art. 337.1 o 337.3, respectivamente). No creo correcto que se haya establecido la misma pena para conductas tan diferentes entre sí, ni para cuando se produce una explotación sexual junto a unas lesiones.

⁴³ Disponible en anexo I y en: http://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/derechos_animal.pdf

⁴⁴ CAPACETE GONZÁLEZ, F. La dignidad de los animales [en línea]. 2017 [Consulta: 17-05-2017]. Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/5107/la-dignidad-de-los-animales>

⁴⁵ GÓMEZ RIVERO, M.C. Lección XX..., ob. cit., p. 458-459.

3.2.3. Elemento de la antijuricidad: injustificadamente

El requisito que exige el legislador para que el maltrato sea punible, es que se realice de forma injustificada. Con ello se pretende delimitar el ámbito de la antijuricidad, excluyendo de la misma todos aquellos actos de evidente maltrato (ya sea con sufrimiento o no, con o sin lesiones) que, atendiendo a sus fines, pueden estar justificados, como, por ejemplo, el trato y la finalidad de los animales destinados al consumo humano (vacas, cerdos, pollos), la experimentación con animales (ratones, cobayas) para fines médicos o veterinarios o por motivos culturales, por ejemplo, en las fiestas tradicionales (tauromaquia).

En este sentido, BLANCO CORDERO⁴⁶ defiende la aplicación de la causa de justificación de “ejercicio legítimo de un derecho”, cuando la legislación autorice el sacrificio de un animal para su consumo o con fines científicos o de experimentación. El art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que los animales son seres sensibles y que han de tenerse plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar animal a la hora de formular y aplicar determinadas políticas de la UE. Por ello, no estoy de acuerdo con BLANCO CORDERO, pues, aunque estas conductas están reguladas por ley y el maltrato está justificado, considero que el derecho a la vida e integridad física del animal están por encima del derecho a consumir por capricho cuerpos de animales, y no por necesidad real de alimentación.

Con respecto a los animales destinados a consumo humano⁴⁷, la norma penal no ha incidido en la realidad que se esconde tras los mataderos, a pesar de su evidente maltrato animal⁴⁸.

⁴⁶ BLANCO CORDERO, I. Artículo 337. ob. cit., p. 182.

⁴⁷ Según datos oficiales, en la Unión Europea hay 12 millones de cerdas gestantes, 360 millones de gallinas en granjas avícolas intensivas y cada día son procesados y consumidos 330 millones de huevos. Asimismo, en los mataderos de la UE son matados a diario 10 millones de pollos, 1 millón de cerdos, 1 millón de vacas, 1 millón de ovejas y 1 millón de caballos. Y al año son transportados, durante más de 8 horas, 28 millones de cerdos, 4 millones de terneros, 4 millones de ovejas, 243 millones de aves y 150.000 caballos. Disponible en: <https://www.justiciaydefensaanimal.es/pol%C3%ADtica/>

⁴⁸ En la Unión Europea encontramos varias Directivas que regulan esta materia, pero más concretamente, en España, cabe destacar el Real Decreto 348/2000, de 11 de marzo, el que incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los



La ganadería industrial pone por delante la producción de “mercancía” al bienestar de los animales, pues se trata de un negocio basado en traer animales a este mundo, controlando sus vidas, y matándolos cuando su existencia deje de ser un beneficio económico, lo cual provoca que se trate de un sistema de producción masivo y cruel. Para conseguir este fin, en todos los casos utiliza métodos como la selección genética para obtener razas “optimizadas” con el fin de obtener el mayor rendimiento posible como si de máquinas se tratase, sin tener en cuenta los problemas de salud y el sufrimiento que se genera en estos animales. Actualmente los animales de granja industrial se seleccionan en mayor o menor medida para que produzcan más en menor tiempo, y ello tiene consecuencias para su salud y, por ende, para la forma en la que pueden vivir⁴⁹.

La Unión Europea regula las normas mínimas para la protección de terneros en la Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008⁵⁰. En el caso de las vacas, a través de generaciones de selección, producen una alta cantidad de leche. Pueden llegar a producir más de 40 litros de leche diarios, que requieren una enorme demanda fisiológica, generándoles graves consecuencias para su bienestar. Sólo son productivas durante un promedio de 3 años, después de lo cual son sacrificadas, debido a su estado de delgadez, infertilidad, cansancio y cojera crónica. Por lo general, son inseminadas artificialmente dentro de los tres meses posteriores al parto. Si esta inseminación a la fuerza se produjera con una humana en contra de su voluntad, no cabría duda de que se trataría de una violación y se estaría atentando contra su libertad.

Con respecto a las gallinas y a los pollos, la Unión Europea regula las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras en la Directiva 1999/74/CE del

animales en las explotaciones ganaderas, y la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

⁴⁹ Con respecto a la ganadería ecológica, estoy de acuerdo con la postura mantenida por Igualdad Animal, la cual defiende que ninguna forma de ganadería animal es respetuosa, ya que el fin siempre será obtener beneficios de los animales que explotan. Ellos deciden cuándo deben morir los animales, ya que independientemente de que les brinden mejores condiciones de vida, cuando valgan más muertos que vivos, serán enviados al matadero. Tal y como defiende esta organización, “para los animales que son víctimas de la ganadería ecológica, no supone ningún alivio el que otros estén en peores condiciones”. Disponible en: <http://www.granjasdecerdos.org/informe/explotacion/ecologica>.

⁵⁰ Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2009/010/L00007-00013.pdf>



Consejo, de 19 de julio de 1999⁵¹, y la protección de los pollos destinados a la producción de carne en la Directiva 2007/43/CE⁵². Tras un análisis de esta última, debo criticar que no se aplique a las explotaciones con menos de quinientos pollos o en la producción ecológica de pollos, y que permita en algunos casos el recorte del pico y la castración ya que, como consecuencia del estrés por el hacinamiento, pierden las plumas y se picotean unas a otras. Los pollos y las gallinas naturalmente vivirían durante 6 o más años, pero en la ganadería industrial, después de 12 meses de puesta, la productividad de la gallina empezará a disminuir. Es en este momento cuando la mayoría de las gallinas ponedoras comerciales son sacrificadas. Los pollos “de engorde” viven apenas 6 semanas, pues los crían para que crezcan a un ritmo muy acelerado para que alcancen el peso adecuado de sacrificio lo antes posible. Como consecuencia de ello, el corazón y los pulmones se someten a un esfuerzo tan grande que alrededor del cinco por ciento muere de un ataque al corazón cuando todavía son unas crías. Las patas no pueden soportar el peso de un cuerpo tan desarrollado, por lo que la mayoría de estos pollos cuentan con cierto grado de cojera, padecen dolor y llegan incluso a presentar severas deformidades en las patas.

La Unión Europea regula las normas mínimas para la protección de cerdos en la Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008⁵³. España tiene un papel bastante relevante en la explotación de cerdos a nivel europeo y mundial. En España se matan cada año unos 40 millones de cerdos, de los cuales unos dos millones son lechones con un peso medio de 6 kilos y el resto, cerdos adultos con un peso medio de 87 kilos⁵⁴. Si bien es verdad que la legislación ha “mejorado” y ha impuesto la obligación de alojar a las cerdas de gestación en un espacio donde, como mínimo, puedan darse la vuelta⁵⁵, están enjauladas en compartimentos interiores durante la mayor parte de sus vidas adultas, lo que les impide hacer ejercicio, interactuar

⁵¹ Disponible en: <https://www.boe.es/doue/1999/203/L00053-00057.pdf>

⁵² Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2007/182/L00019-00028.pdf>

⁵³ Disponible en: <https://boe.es/doue/2009/047/L00005-00013.pdf>

⁵⁴ Para más información, véase el siguiente enlace: <http://www.granjasdecercos.org/informe/datos-economicos>.

⁵⁵ Guía Explicativa para la aplicación del RD 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas de protección de los cerdos. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Asociación Nacional de Productores de Ganado Porcino, p. 19.

socialmente o desarrollar sus conductas naturales, como buscar raíces o escavar la tierra con el pico. En el estrecho compartimento de cría, la cerda no puede seguir sus fuertes instintos que le incitan a construir el lecho⁵⁶.

Además, en las granjas animales se abusa de los antibióticos, que con el fin de mantener vivos a los animales en condiciones que sin su uso no podrían soportar y para fomentar el crecimiento, tiene entre sus efectos secundarios, el desarrollo de bacterias resistentes a los antibióticos⁵⁷.

En una entrevista⁵⁸ que realicé al encargado del matadero insular de mi isla natal, Lanzarote, admitieron percibir el llanto de las ovejas cuando se ven obligadas a soportar la angustia previa a su muerte al percibir la muerte de sus congéneres, la no garantía de aturdimiento total con el primer disparo, con lo que a veces despiertan y deben dispararle de nuevo, sufriendo el animal un dolor insoportable, o las prácticas en otros lugares con cerdos vivos a los cuales le cortan el cuello boca-abajo para que se desangren mejor. Queda comprobado que la vida del animal para consumo no vale como la vida de un animal doméstico, ya que únicamente valoran el beneficio económico que da al humano, sin preocupación real de su bienestar.

Otra prueba de evidente maltrato animal diario se da con los animales de carga como los burros y los caballos, desde mercancía hasta transporte humano con ánimo de lucro o deportivo (equitación, carrera de galgos, carrera de camellos, mushing – considerada aún un deporte, es una forma nórdica caracterizada por el uso de perros de tiro y esquís-, polo, horseball, ...).

Estos animales son obligados a transportar sobre sus lomos mercancía muy pesada durante gran cantidad de tiempo o son empleados para el transporte de personas, en España, por lo general, para la realización de recorridos turísticos (recorridos en carrozas tiradas por caballos o excursión en camello, por ejemplo). Estos animales son

⁵⁶ <http://faada.org/userfiles/CRIA.pdf>

⁵⁷ En 1997, se celebró un congreso de una Organización Mundial de la Salud que contó con 70 expertos en salud, en el que se llegó a la conclusión de que “las variedades resistentes de cuatro bacterias causantes de enfermedades humanas han sido transmitidas de los animales a los humanos y han demostrado tener graves consecuencias en la salud humana. Dichas bacterias [presentes en carne, huevos o leche animal] son la Salmonela, Campylobacter, Enterococci y E. Coli”. Disponible en: <http://www.mesiento.com/la-cria-intensiva-de-animales-de-granja-ii>

⁵⁸ Véase Anexo II.



sometidos a interminables jornadas de trabajo, con altas temperaturas y sin posibilidad de realizar descanso alguno. El maltrato animal se ve reflejado en estos trabajos forzados, sinónimos de esclavitud, los cuales son una realidad para millones de animales hoy en día cuyas vidas son consideradas propiedades y puestas a disposición del ser humano, siendo, una vez más, justificado este tipo de actos crueles buscando la simple comodidad o el lucro económico del ser humano⁵⁹.

Con respecto a los datos de animales utilizados con fines de investigación, la realidad es que más de 100 millones son utilizados anualmente en laboratorios, al menos 11 de ellos en la Unión Europea, ello sin contar el gran número de animales que son criados para ser investigados y que son sacrificados por pertenecer a la población sobrante⁶⁰. Se suele utilizar ratones, ratas y conejos porque crían rápidamente, son fáciles de manejar por su tamaño y no cuesta mantenerlos, pero también se ha experimentado en aves, perros, gatos, peces y animales de granja.

La Directiva 2003/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos⁶¹, tiene como objetivo que en la Unión Europea se prohíba por completo la venta, fabricación y comercialización de productos cosméticos testados en animales. Sin embargo, entre las excepciones que se localizan tras el estudio de la misma, se puede observar que no se prohíbe totalmente los métodos de experimentación animal, pues en su artículo 1, que modifica el artículo 4 bis 2.4, establece que cuando surjan dudas fundadas en cuanto a la seguridad de un ingrediente cosmético, un Estado miembro podrá solicitar que se aplique una excepción y se pueda seguir con la experimentación con animales.

En España, encontramos el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en

⁵⁹ Para más información, véase el siguiente enlace: <http://elhogarprovegan.org/ESP/abre-los-ojos-ft/animales-trabajo/59-animales-de-transporte-y-carga>

⁶⁰ <http://faada.org/comercio-experimentacion>

⁶¹ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2003-80392>



experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia⁶² como asunción nacional de la Directiva 2010/63/UE relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos⁶³.

Entre las barbaries que sufren estos animales utilizados con fines científicos o de investigación se encuentra el dolor y miedo que le provocan todos los métodos de prueba utilizados sobre ellos. A veces no se les administra anestesia o en muy poca cantidad, lo que les provoca pánico. Además, casi todos los experimentos, si no producen la muerte del animal, acaban con la eutanasia⁶⁴.

Por estas cuestiones considero que debo criticar este Real Decreto 53/2013. Se reformó tras reconocer a los animales como seres “sintientes” o sensibles, y por tanto, merecedor de consideración moral, y es por ello que la parte final del preámbulo marca como objetivo último “el total reemplazo de los animales”. Sin embargo, pretende orientar al personal en técnicas de trabajo hacia un modelo de bienestar y respeto de los animales, pero no puede haber respeto siempre que se utilice a un ser sin su consentimiento. Otro aspecto criticable es la eutanasia. En el apéndice III, punto tercero, recoge un listado de métodos de eutanasia que no son precisamente técnicas de bajo sufrimiento en una escala reglada del umbral del dolor (pistola de clavija perforadora, dióxido de carbono, dislocación cervical, decapitación, aturdimiento eléctrico, disparo con rifles, pistolas y municiones adecuadas, etcétera), cuando la propia ciencia establece la capacidad de los animales de sufrir psíquica y emocionalmente durante este proceso, ya que tienen una capacidad sensitiva similar a la nuestra, con lo que sienten el dolor y el miedo con la misma intensidad que los seres humanos. No condena la mala praxis, cuando sería lo esperable de una norma sobre bienestar en experimentación animal. El artículo 21 de este Real Decreto excepciona la utilización de primates en experimentos, otorgándoles una mayor protección. Tal excepción produce una exclusión a la

⁶² Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-1337

⁶³ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2010-81868>

⁶⁴ Debido a los experimentos, los animales pueden sufrir desde privaciones de comida, agua o sueño, hasta tener que soportar irritantes en los ojos y piel, sufrir estrés psicológico, ser infectados con enfermedades a propósito, se les puede provocar daños cerebrales, irradiaciones, quemaduras, paralizaciones, mutilaciones o electrocuciones, además de la privación de libertad para vivir en su hábitat o en un ambiente que les permita desarrollar sus comportamientos naturales y sociales. Disponible en: <http://faada.org>



experimentación que de la cual otros animales no gozan, cuando es sabido que otros animales como los cerdos sufren igual en estos procedimientos, por lo que sólo el rasgo físico por su cercana apariencia humana hace que los protejamos de las prácticas de laboratorio⁶⁵, lo cual es injusto a la par que antropocéntrico.

Como argumentos en contra de la experimentación animal, encontramos la poca viabilidad de los resultados, ya que numerosas sustancias tienen efectos muy diferentes dependiendo de la especie a la que se aplica. Son muchos los medicamentos que se han considerado seguros tras probarse con animales, que han tenido que ser retirados por las reacciones que provocan en los humanos. Sólo el 1,16% de las enfermedades humanas se dan también en animales⁶⁶. Así pues, la extrapolación a humanos de resultados conseguidos con animales provoca muchos errores. Con todo, también es necesaria la prueba en personas en algún momento del procedimiento, antes de sacarlo a mercado⁶⁷.

La declaración institucional sobre el uso de animales de experimentación de la Universidad de La Laguna⁶⁸ recoge que “una parte del trabajo científico que se realiza en la ULL y que contribuye a la mejora de la vida de las personas es gracias a la utilización de animales”. Tras la lectura de la misma, resulta de evidente percepción el uso que se hace de los animales por el bienestar humano, más que el animal. Ningún animal al que se le priva de su libertad durante toda su vida, puede vivir en “bienestar”. Resulta paradójico que afirme que la experimentación animal de la Universidad cumple con los estándares legales y se promueva el uso de métodos alternativos⁶⁹, y, sin

⁶⁵ MIRAS LARA, E. Experimentación animal: Real Decreto español 53/2013 [en línea]. 2014 [Consulta: 19-05-2017]. Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Experimentacion-Animal.pdf>

⁶⁶ <http://www.acabemosconlaexperimentacionanimal.com/?p=56>

⁶⁷ Existen numerosas alternativas a la experimentación en animales, tales como métodos químicos y moleculares, técnicas in vitro (cultivos de células, tejidos y órganos), desarrollo de modelos matemáticos e informáticos, estudios epidemiológicos, investigación clínica (muestra cómo los humanos responden a diferentes tratamientos y determina la efectividad de los mismos y los factores que influyen en dicha efectividad), estudios con voluntarios humanos, e incluso, estudios post-mortem. Para más información, consultar el siguiente enlace: <http://www.acabemosconlaexperimentacionanimal.com/?p=56>

⁶⁸ Disponible en <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/item/3797/20161202-DeclaracionULLTransparenciaAnimal.pdf>

⁶⁹ La mayoría de facultades de medicina de EEUU —incluyendo Harvard, Stanford y Yale— han sustituido la utilización de animales vivos por métodos de aprendizaje sin animales: desde



embargo, a día de hoy siga teniendo un Estabulario y Animalario⁷⁰ perteneciente al Servicio General de Apoyo a la Investigación (SEGAI), que incluye 12 salas de cría y mantenimiento de roedores y lagomorfos⁷¹ en ambiente controlado, la venta de animales para investigación, asistencia en procedimientos con animales de experimentación, obtención de hembras de rata y ratón preñadas a diferentes días de gestación, inmunización y extracción de sangre de conejos, inmovilización y sujeción de animales, entre otros, y que afirme que su objetivo “es alcanzar los más altos estándares de bienestar animal, no solamente desde el punto de la responsabilidad moral sobre los mismos, sino también porque no se podría lograr ciencia de calidad sin bienestar animal”. No se podría lograr ciencia de calidad. Véase otra nota clara de antropocentrismo.

Asimismo, en España, debido a que la legislación sobre el bienestar animal está descentralizada por Comunidades Autónomas, tanto en Andalucía⁷² como en Canarias siguen siendo legales las peleas de gallos⁷³.

Ante todo esto, y siendo conscientes de que realmente todos estos actos siguen siendo legales, cabe preguntarnos: ¿Realmente es justo que algún tipo de maltrato esté

la observación directa de cirugía sobre pacientes humanos, a los simuladores de pacientes, la utilización de cadáveres donados a tal efecto, sofisticados programas de ordenador o la utilización de muñecos o modelos especiales para aprendizaje. Disponible en: <http://www.igualdadanimal.org/experimentacion>

⁷⁰ Disponible en <http://www.segai.ull.es/services/15-estabulario-y-animalario>

⁷¹ Según la RAE, “Dicho de un mamífero: Semejante a los roedores, de los que se diferencia por poseer dos pares de incisivos superiores en lugar de uno; p. Ej., el conejo o la liebre” [Consulta: 18-05-2017].

⁷² En Andalucía, sólo están permitidas las que hayan sido organizadas con el objetivo de la *selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos autorizados con la sola y única asistencia de sus socios*: Artículo 4.2.c) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/an-111-2003.html

⁷³ En Canarias son totalmente legales en las localidades que tradicionalmente se hayan venido celebrando, lo cual es retrógrado y ni siquiera útil para ser humano, cuya única motivación pueda ser el entretenimiento, lo cual evidencia el egoísmo humano. Incluso la misma norma, de 1991, lo establece: “(...) las peleas de gallos, si bien pueden argüirse en su defensa los aspectos tradicionales y aun culturales, es evidente que son tradiciones cruentas e impropias de una sociedad moderna y evolucionada”: Preámbulo de la Ley autonómica canaria 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ic-18-1991.html



justificado? En ningún caso debería estarlo. Es por ello que considero necesaria una reforma que no permita la justificación de estas conductas.

3.3. Tipos agravados (art. 337.2)

La pena de tres meses y un día de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio, propia del tipo básico recién estudiado, se cualifica en su mitad superior en los siguientes cuatro tipos agravados que, con alcance para las conductas del art. 337.1, vienen a ser circunstancias paralelas a las de delito de lesiones en el ser humano, por lo que se deben interpretar en el mismo sentido⁷⁴.

La primera agravante castiga la utilización de instrumentos peligrosos. Hay que tener en cuenta que esta agravante se planteará cuando *se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal*, y siempre que el sujeto activo sea consciente de la peligrosidad objetiva del medio utilizado⁷⁵.

El segundo agravante es el ensañamiento. Se entiende este precepto de igual forma que lo establecido por la jurisprudencia: “Deleite en hacer el mal o complacencia en los padecimientos causados voluntariamente, sin justificación alguna que no fuera el propio placer de hacer sufrir sin otro motivo”⁷⁶. Por tanto, se equipara el dolor de los animales con el de los humanos.

El tercer tipo agravado se castiga cuando se cause *al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal*, que se vuelve a equiparar con el delito de lesiones y contra la salud en los humanos. Tal y como apunta DOMÍNGUEZ CUENCA, sería necesario diferenciar en mayor medida la gravedad de las lesiones y las penas que ello acarrearía, puesto es lo mismo la inutilidad que la pérdida total.

El último agravante es ejecutar los hechos en presencia de un menor de edad. Ésta es, en mi opinión, una de las pruebas más evidentes del antropocentrismo que caracteriza la redacción de este artículo. Tratan de proteger los intereses humanos

⁷⁴ CUERDA ARNAU, M.L. Maltrato y abandono de animales..., ob. cit., p. 1080.

⁷⁵ DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P. ¿Existe un Derecho Animal en España?, ob. cit., p. 7.

⁷⁶ SAP de Baleares, Sección 1.ª, 226/1997, de 24 de diciembre.



basándose en que un menor de edad posee mayor vulnerabilidad con respecto a las acciones con los animales que las personas adultas debido a que su personalidad se encuentra en formación. Por tanto, el injusto de esta agravación es ajeno al daño que se le provoque al animal, pues sólo atiende a la perturbación emocional y psíquica que puede causar la observación de estos actos de crueldad por menores de edad⁷⁷. El maltrato no se erradica ocultándolo, sino dejándolo de provocar.

3.4. Maltrato animal con resultado de muerte (art. 337.3)

Se trata de un subtipo agravado cualificado, pues será castigado con una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Basta que se produzca la muerte del animal como resultado de un maltrato injustificado, habiéndose producido o no un sufrimiento innecesario en el animal o como consecuencia de la extremada brutalidad con la que se ejecutó. Ello es así porque si no se excluirían del tipo penal los casos de muerte instantánea (por ejemplo, disparos en la cabeza). Se castigarán de igual modo las muertes producidas por omisión.

Cada vez se pueden apreciar más sentencias que recogen el delito de maltrato con resultado de muerte del animal⁷⁸, como es el caso de dos bueyes que murieron de forma agónica a causa del efecto de las anfetaminas que les suministró el propietario en una competición con apuestas⁷⁹; o el famoso caso del caballo “Sorky”, al cual mataron golpeándolo con un objeto contundente, y que supuso el primer caso en España en el que un condenado por delito de maltrato animal ingresa en prisión para cumplir de forma efectiva su condena⁸⁰.

Pero tristemente, muy pocas de las condenas de prisión se llevan a cabo, pues los jueces suelen suspender la pena, por ejemplo, si no tiene antecedentes el acusado, o si es

⁷⁷ GÓMEZ RIVERO, M.C. Lección XX..., ob. cit., p. 460.

⁷⁸ Véase también, por ejemplo, SAP de Cuenca, Sección 1º, 55/2016, de 22 de marzo: Muerte a golpes a 253 cabritos por no aparecer el perro del vecino.

⁷⁹ S. del Juzgado de lo Penal nº 4 de Bilbao, 214/2016, de 2 de noviembre.

⁸⁰ S. del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma de Mallorca, 173/2015, de 30 de abril.



muy poco tiempo de cárcel. Aunque cumplan con los requisitos para acceder a la suspensión, me parece una pena muy escasa y creo que se hace necesaria una reforma del Código Penal español en este sentido también: endurecimiento y aumento de las penas por los delitos de maltrato animal.

3.5. Maltrato de menor entidad: tipo residual o subsidiario (art. 337.4)

Se trata de un tipo residual (dicha conducta no debe causar la muerte ni lesiones de grave menoscabo) que recoge los delitos leves a animales domésticos (antes de la reforma de 2015 se trataba de faltas, por lo que con esta reforma se reconoce explícitamente la subsidiariedad expresa de este tipo de maltrato respecto del tipo básico) o cualquier otro maltrato a animales no domésticos en espectáculos no autorizados. Tal carácter residual no sólo requiere comprobar que no se ha producido un delito consumado que encaje en los anteriores tipos penales, sino también sus formas intentadas.

La acción típica se define como *maltratar cruelmente*, lo cual es redundante, puesto que todo maltrato es cruel. Con la crueldad parece que más bien el legislador “quiere referirse a la *gravedad* del maltrato, para lo que habrá de atenderse tanto a su entidad como a la actitud manifestada por el autor”⁸¹. La Audiencia Provincial de Santander se pronunció sobre el concepto de maltrato cruel, en sentencia de 9 de febrero de 1999, incluyendo deleitarse o regodearse haciendo mal al animal. La Audiencia Provincial de Baleares (Sentencia de 24 de diciembre de 1997) entiende “crueldad” como complacencia en el sufrimiento o dolor del animal, de forma gratuita e innecesaria.

La crueldad se valorará cualitativamente por su intensidad y cuantitativamente por el número de actos, haciendo objetivamente sufrir al animal innecesariamente o causándole deliberadamente un dolor. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares nº 193/2016, de 5 de septiembre, en su fundamento jurídico segundo, entiende como cruel al que se deleita en hacer sufrir o se complace con los padecimientos ajenos, como también lo insufrible o insoportable de estos padecimientos.

⁸¹ GÓMEZ RIVERO, M.C. Lección XX..., ob. cit., p. 461.

Con respecto a la limitación de castigar el maltrato a animales no domésticos únicamente en espectáculos no autorizados, se justifican todos aquellos actos de evidente maltrato permitidos en España que giran en torno a la muerte, dolor o, cuanto menos, al estrés del animal.

La pena se ve atenuada a multa de uno a seis meses y posibilidad de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

3.6. Abandono de un animal (art. 337 bis)

Este artículo regula la anterior falta de abandono de animales y configura un nuevo delito leve ampliando el objeto de protección no sólo a los animales domésticos, sino a todos los contenidos y estudiados del art. 337.1 CP. Ello es consecuencia de las numerosas denuncias de las asociaciones de animales por abandono.

Las estadísticas indican que más de ciento treinta y siete mil animales (perros y gatos) fueron abandonados por los españoles en el año 2015⁸². Sin embargo, el abandono de otros animales no incluidos en el tipo penal será atípico. Como se castiga con pena de multa, por su extensión, puede considerarse delito leve y menos grave, y en aplicación del art. 13.4 CP, se considera delito leve.

El bien jurídico protegido es el interés del animal, es decir, el bienestar animal y, de modo secundario, los intereses generales, esto es, los sentimientos de piedad que la sociedad tiene frente a las situaciones que suponen maltrato o peligro para los animales⁸³.

Se debe tratar de un abandono que suponga una puesta en peligro (riesgo) de la vida del animal o de su integridad física, por lo que nos encontramos ante un delito de peligro o mera actividad, bastando para la consumación el abandono con peligro, pero sin que se requiera que se produzca un resultado dañoso o lesivo⁸⁴. Por tanto, el

⁸² Para más información, véase el siguiente enlace: <http://www.fundacion-affinity.org/observatorio/infografia-estudio-de-abandono-y-adopcion-2016>

⁸³ ARMENTEROS LEÓN, M. *Las faltas...*, ob. cit., p. 244.

⁸⁴ JAVATO MARTÍN, M. Artículo 337 bis. En GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.). *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo IV*. 1º ed. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 195.



abandono puede producirse mediante un comportamiento activo u omisivo. Se entiende por “abandonar”, dejar desprotegido al animal o dejarlo en situación de desamparo, por lo que se incluye tanto el abandono físico como el asistencial, de cuidados o alimentación (SAP de Madrid de 15 de febrero de 2011). Todo ello, siempre y cuando el sujeto actúe de forma consciente. Para valorar esta situación, se atenderá a todos los factores posibles, como el lugar o la edad y condición del animal, su estado de salud, etcétera.

Tal y como interpreta BLANCO CORDERO⁸⁵, para respetar el principio de vigencia, sólo se castigarán por medio de este delito los riesgos graves, dejando los riesgos leves o menos graves como infracción administrativa. El art. 37, núm. 16, de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, castiga como infracción administrativa leve “abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida”. En el caso de que con ese abandono se produjera unas lesiones, muerte o mediase un maltrato cruel, esta conducta debe ser reconducida al art. 337 CP⁸⁶ y se aplicaría el delito de maltrato. Se trata de una infracción nítidamente dolosa. La jurisprudencia incluye también el dolo eventual, sin que quepa su comisión por imprudencia⁸⁷.

El precepto castiga el abandono con una pena de multa de uno a seis meses y posibilidad del juez de imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación los animales y para la tenencia de animales.

Existe cierta jurisprudencia sobre el abandono de animales del art. 337 bis, como es el caso de abandono de un perro en un coche durante horas y expuesto al sol⁸⁸.

⁸⁵ BLANCO CORDERO, I. Artículo 337 bis. En GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.). *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo IV*. 1º ed. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 189-190.

⁸⁶ REQUEJO CONDE, C. *La protección penal...*, ob. cit.

⁸⁷ JAVATO MARTÍN, M. Artículo 337 bis. ob. cit., p. 194.

⁸⁸ S. del Juzgado de Instrucción de Tarragona de 9 de febrero de 2017.

3.7. Pena de inhabilitación especial para la tenencia de animales

Una novedad de la reforma de 2015 fue la introducción de la pena de inhabilitación especial para la tenencia de animales, debido la petición por parte de la doctrina, según afirma MUÑOZ LORENTE, que consideraba insuficiente la inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tengan relación con los animales, ya que no prevenía el maltrato cuando el penado no se dedicase profesionalmente al trabajo con animales pues no suponía la prohibición de contacto o tenencia de animales.

La inhabilitación especial para la tenencia de animales aparece como pena principal de los delitos de maltrato (art. 337) y abandono de animales (art. 337 bis) como pena menos grave (art. 33.3, letra f) y pena leve (art. 33.4, letra c), respectivamente.

Tal y como recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de León ° 501/2016, de 7 de noviembre, una diferencia pues, entre el art. 337.3 (resultado de muerte) y el art. 337 bis (abandono) es que en el primero la imposición de esta pena es de carácter obligatorio, mientras que en el segundo caso tiene carácter facultativo. Así pues, en tal sentencia, al tratarse de un delito de abandono, el juez no impuso esta medida por considerar que no concurrían elementos suficientes de peligrosidad como para imponer tal medida señalada.

“Conforme a cuanto dispone el art. 45 CP, la nueva pena priva al penado de la facultad de ejercer tal derecho durante el tiempo de la condena [...]. En sentido estricto, la inhabilitación priva del derecho a tener animales bajo poder del inhabilitado. Ello priva claramente de la posibilidad de ocuparse, cuidar o tener bajo su dominio cualquier clase de animales, sean propios o ajenos”⁸⁹. Sin embargo, tal privación no impide la convivencia con ellos, siempre y cuando sean personas distintas al condenado las que se ocupen y tengan al animal bajo su cuidado. “Del mismo modo, es importante indicar que dicha inhabilitación no nos obliga a transmitir la titularidad [...], por cuanto lo

⁸⁹ CUERDA ARNAU, M.L. Inhabilitación Especial “Tenencia Animales” (art. 39 B). En GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.). *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 241.

único que es verdaderamente impuesto *ex lege* es que no pueda poseerlos durante el tiempo de condena impuesta⁹⁰.

CUERDA ARNAU plantea la discusión de si la inhabilitación para la tenencia alcanza por sí misma a la facultad de adquirir otros, sin perjuicio de que deban ser terceros quienes los tengan y se ocupen de su cuidado en tanto dura la inhabilitación. Como bien explicar en su razonamiento, los tipos para los que está prevista la pena en cuestión inducen a entender que la inhabilitación se proyecta *in totum* sobre la tenencia y el ejercicio de profesión, oficio o comercio, de modo que, por esta última causa, se cierra la posibilidad de nuevas adquisiciones⁹¹.

El art. 83.1.6ª CP establece las condiciones necesarias para que el juez pueda proceder a la suspensión de la pena impuesta. En el ámbito del maltrato animal es más frecuente el uso de comparecencias personales del condenado en un lugar determinado. Asimismo, el control del cumplimiento del condenado en la participación en programas formativos sobre la protección de los animales, o de deshabitación de conductas de maltrato, se encomendarán a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria⁹².

4. PROPUESTA PERSONAL A FAVOR DEL BIENESTAR ANIMAL

A continuación, enumeraré dos cambios que considero necesarios para mejorar el bienestar animal: por un lado, a nivel social, y por otro, a nivel legislativo.

Primero. A nivel social propongo el veganismo, un posicionamiento de respeto a todos los animales no humanos, sin importar la especie a la que pertenezcan. Rechaza el uso de los animales no humanos en todos los ámbitos de la vida (alimentación, vestimenta, entretenimiento) por entender que los demás animales disponen de la capacidad de sentir dolor, placer o miedo, y por ello tienen intereses que deben ser

⁹⁰ RÍOS CORBACHO, J.M. Comentario en relación al maltrato..., ob. cit.

⁹¹ CUERDA ARNAU, M.L. Inhabilitación Especial..., ob. cit., p. 241.

⁹² CANO CUENCA, A., Suspensión De la ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la de expulsión (arts. 83, 84, 85, 86, 87, 308 bis y 89), en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia: 2015, p. 319.

respetados. El veganismo no sólo supone un beneficio para los animales, sino también para la salud humana⁹³ y el medioambiente⁹⁴.

En cuanto a la ventaja para los animales es clara: abolición del especismo, y por tanto, del maltrato animal⁹⁵. Ningún animal debería ser esclavizado ni morir por nuestra conveniencia o placer. Incontables animales no humanos son explotados y asesinados a diario para satisfacer los paladares humanos y para otros fines. En relación a la vestimenta, calzado y accesorios, existen multitud de materiales con los que se pueden fabricar, de origen vegetal y sintético, que no implican perjudicar a los demás animales.

Según REQUEJO CONDE, el movimiento conocido como Vegetarianismo está basado en investigaciones científicas de autores como DARWIN o SALT, para quienes la diferencia entre las facultades de los hombres y los mamíferos es de grado y no de tipo, o que infligir sufrimiento innecesario a un animal es un acto moralmente

⁹³ En cuanto a la alimentación vegana, es posible: el humano es un animal omnívoro, por lo que puede alimentarse con productos de origen animal y vegetal. Pero es posible alimentarse sólo con productos de origen vegetal. Tal y como revela un informe de la consultora Lantern, en España, 3,6 millones de consumidores han reducido su consumo de carne y sólo la comen en contadas excepciones, o han pasado a alimentarse de manera vegetariana. Y la causa principal precisamente, es porque se declaran en contra del maltrato animal (Disponible en: <http://www.igualdadanimal.org/noticias/7696/numero-de-animales-maltratados-en-espana-en-granjas-industriales>). Pero también tiene ventajas para la salud humana. Numerosos estudios científicos han demostrado que el consumo de carne daña nuestra salud. En el año 2015, los expertos de la WHO (Organización Mundial de la Salud), valoraron más de 800 estudios científicos sobre la carne, así como sus derivados, y catalogaron a la carne como “cancerígena”. Las desastrosas consecuencias para la salud causadas por la leche, el queso y otros productos lácteos son mucho menos conocidas, o prácticamente desconocidas, pero posiblemente más graves aún que las de la carne (WALTER HENRICH, E. Vegan. La alimentación más saludable y sus repercusiones en el clima, el medio ambiente, los derechos de los animales y los derechos humanos. Disponible en https://www.provegan.info/fileadmin/pdf/es/broschuere-vegan_es.pdf).

⁹⁴ Con respecto al medioambiente, la producción intensiva de forraje utiliza fertilizantes y pesticidas artificiales, contribuye a la desaparición de los hábitats de fauna salvaje y de la biodiversidad. El sistema de cría intensiva también es una fuente importante de emisiones relacionadas con el calentamiento de la Tierra, la reducción de la capa de ozono y la lluvia ácida. Según un informe de la Organización de las Naciones Unidas publicado en el diario The Guardian, “un cambio global hacia una dieta vegana es vital para salvar al mundo del hambre, la escasez de combustible y los peores impactos del cambio climático”. Disponible en <https://www.theguardian.com/environment/2010/jun/02/un-report-meat-free-diet>

⁹⁵ El problema de todo, incluyendo el antropocentrismo, es lo que se denomina “especismo”, que viene a ser lo contrario a veganismo. El especismo es la discriminación moral en función de la especie animal. Es una discriminación injusta que favorece al ser humano y por la que se considera lícito usar a los animales que no forman parte de la especie humana, despreciando sus intereses.



censurable, llegando la dieta vegetariana a convertirse en una práctica saludable hasta la Segunda Guerra Mundial, de la cual se produjo un aumento considerable de las explotaciones ganaderas multiplicándose sobremanera el número de animales maltratados y asesinados. Para esta autora, hay que abandonar la idea tradicional de marcar la frontera moral en atención a la especie de forma similar como antaño se hacía recaer en el sexo o la raza, para considerar la naturaleza una gradación continua de las diferentes formas de vida, de más simples a más complejas, pero sólo de aquéllas que tienen la capacidad de sentir placer o dolor, siendo lo fundamental no el raciocinio sino la sensibilidad⁹⁶.

Por tanto, creo que esta es la propuesta ideal, pues le conviene “en todos los sentidos” al ser humano, lo cual es compatible con el rasgo de antropocentrismo que emana actualmente de las normas jurídicas. Sólo hace falta un cambio de pensamiento y buscar esta alternativa que es justa para todos.

Segundo. Siendo consciente de que para conseguir mi anterior propuesta se requiere más tiempo para la concienciación de toda la sociedad, subsidiariamente se podría lograr en un periodo más breve la promulgación de leyes de verdadera protección animal, y no de su utilización. Tal y como defiende el doctor Walter Henrich⁹⁷, las leyes mundiales de “protección animal” no son más que leyes de “utilización animal”, bajo las cuales los animales sufren extremadamente y sólo sirven para legalizar la brutal explotación de los animales.

Un ejemplo de normativa de utilización animal lo encontramos en la Declaración europea sobre alternativas a la castración quirúrgica de los cerdos⁹⁸, que recoge que a partir del 1 de enero de 2018 estará prohibida la castración quirúrgica de los cerdos en toda la Unión Europea.

⁹⁶ REQUEJO CONDE, C. *La protección penal...*, ob. cit.

⁹⁷ WALTER HENRICH, E. Vegan. La alimentación más saludable y sus repercusiones en el clima, el medio ambiente, los derechos de los animales y los derechos humanos. Disponible en https://www.provegan.info/fileadmin/pdf/es/broschuere-vegan_es.pdf

⁹⁸ Disponible en http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/Declaraci%C3%B3n_europea_sobre_alternativas_a_la_castraci%C3%B3n_quir%C3%B3gica_tcm7-303935.pdf

Tras un análisis de esta Declaración, se puede observar cierta mejora en cuanto a la capacidad empática de los seres humanos, ya que en la misma se reconoce que está científicamente probado que esta práctica es una intervención dolorosa para los animales. Sin embargo, más adelante se explica la razón por la cual se regula la abolición de esta horrorosa actuación: “La castración se practica para impedir el desarrollo de conductas sexuales o agresivas indeseadas y evitar la aparición del olor sexual, ya que el sabor y olor que tendrá la carne de porcino son un aspecto muy importante que los consumidores tienen en cuenta al comprar esta carne. La castración no es una decisión del ganadero, sino una elección motivada por el mercado. La castración siempre influye en el tipo, la calidad y la cantidad de carnes y grasas”. En mi opinión, deja bastante claro que la intención no es, ni de lejos, el bienestar animal y evitar el sufrimiento de los cerdos.

A nivel nacional, considero necesaria la creación de una ley integral unificadora que acabe con todo maltrato animal, y no dejarlo en potestad de las Comunidades Autónomas, pues entonces sucede lo que hoy en día: un gallo puede ser obligado a pelear para sobrevivir contra otro gallo en un municipio canario, pero en otras Comunidades puede estar prohibido; Si un caballo vive en territorio gallego, no estará amparado por su ley de protección animal, mientras que la de Cataluña lo protege como animal doméstico; en Barcelona se controla la población de palomas mediante piensos anticonceptivos, mientras que en otras Comunidades utilizan veneno; en muchos lugares de España no se celebran corridas de toros, mientras que en otros sí, etcétera.

Actualmente, PACMA (Partido Animalista Contra el Maltrato Animal) ha lanzado la campaña “Ley Cero” justificando su necesidad en la disparidad entre las leyes autonómicas de protección de los animales, el aumento de las denuncias por maltrato animal y la creciente sensibilidad de la población española hacia el resto de animales. El proyecto tiene como finalidad crear una ley que unifique en todo el territorio español la normativa legal para proteger a los animales, prohibiendo el sacrificio de los animales en las perreras, los circos con animales y la tauromaquia⁹⁹.

⁹⁹ Para más información, consultar el siguiente enlace: <https://pacma.es/leycero/>

5. CONCLUSIONES

Tras el estudio del marco penal español en materia de maltrato animal, he llegado a las siguientes conclusiones:

1. La reforma en el ámbito del Derecho Animal llevada a cabo en el Código Penal mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, concede a los animales la titularidad de derechos de tutela penal, bien por ser seres merecedores de protección por su indudable capacidad sintiente, así como por necesidad de la misma. Sin embargo, la regulación no es realmente justa ni suficiente, pues si bien regula la protección de determinados animales, no protege a otras especies por prejuicios e intereses humanos (animales de granja, ratas y ratones de experimentación, etcétera).
2. El precepto analizado en este trabajo pretendía mejorar el bienestar animal y, con ello, brindarles una mayor protección. Si bien es cierto que se refuerza la seguridad en la aplicación de la norma mediante una definición más amplia de los animales que se encuadran dentro del objeto del delito, cabe resaltar que se realiza desde un punto de vista totalmente antropocéntrico, lejos del bienestar animal supuestamente buscado. Prueba de esta cuestión se puede percibir: a) en el artículo 337, concretamente en su apartado primero, donde se especifica el objeto de protección de la norma, observándose claramente que abarca todos aquellos animales que vivan o dependan del ser humano; b) en todas las conductas de evidente maltrato animal que quedan justificadas por interés humano.
3. Considero importante una reforma urgente del Código Penal en diversos aspectos. No se contempla el caso en que se someta al animal a explotación sexual y se produzcan unas lesiones que menoscaben gravemente su salud al mismo tiempo. Propongo que se valore independientemente cada acción, y que si se dan los dos resultados en un mismo acto se le gradúe la pena con algún tipo agravado. No podemos pedir concurso al tratarse, en mi consideración, del mismo bien jurídico protegido, es decir, del bienestar animal. Hoy en día también son muchísimas las conductas lícitas donde claramente se produce el

maltrato animal, permitiendo esa justificación porque el ser humano piensa únicamente en su satisfacción propia, ya sea en lo relacionado con la alimentación, la vestimenta, la compañía, etcétera. Los actos de crueldad hacia los animales se realizan aprovechando su imposibilidad de defensa y abusando de la superioridad del hombre y es por ello que se deben suprimir todas estas causas de justificación. Además, las penas impuestas tienen muy poca eficacia. Se deben reforzar y aumentar, pues son muchos los casos de maltrato que terminan en suspensión. Asimismo, también considero necesario un aumento de los tiempos de inhabilitación especial para tenencia de animales y para desempeño de profesión e inhabilitación especial definitiva en los casos más graves y la prohibición de reintegro al propietario o poseedor de aquellos animales que hayan sido objeto y víctimas de maltrato.

4. Entre las mejoras y avances que debe llevar a cabo España para lograr una sociedad más respetuosa con los animales, considero necesaria la proclamación de una ley integral de protección animal que produzca una unificación de las normas que defienden el Derecho Animal, evitando múltiples leyes autonómicas, y que se encargue, entre otros, de desterrar los festejos que implican actos de crueldad, erradicar el abandono de animales, suprimir la eutanasia en los refugios de animales abandonados, erradicando así las desigualdades que se producen entre las leyes autonómicas existentes.
5. La gran mayoría de los avances en materia de protección animal se han conseguido por la presión de grupos animalistas que piden una reforma y endurecimiento de la norma. Debemos cambiar nuestra forma de ver a los animales para que la ley se adapte a nuestros deseos en cuanto a cómo tratarlos y protegerlos. Ante esto, propongo el veganismo como solución a la situación de injusticia que están viviendo los animales, defendiendo el antiespecismo para que no se siga produciendo una discriminación en función de la especie. Como seres sintientes, valen tanto como nosotros. Por tanto, los actos que defiendan los derechos de los animales deben velar por la igualdad y la justicia hacia ellos como especie merecedora de todo nuestro respeto.

BIBLIOGRAFÍA

ALASTUEY DOBÓN, C. Capítulo 24: Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente II. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. En ROMEO CASABONA, C.M., SOLA RECHE, E., BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Coord.). *Derecho Penal. Parte Especial. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*. Granada: Comares, 2016.

ARMENTEROS LEÓN, M., *Las faltas: Derecho sustantivo y procesal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.

BLANCO CORDERO, I. Artículo 337. En GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.). *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo IV*. 1º Edición. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

BLANCO CORDERO, I. Artículo 337 bis. En GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.). *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo IV*. 1º ed. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

CANO CUENCA, A., Suspensión de la ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la de expulsión (arts. 83, 84, 85, 86, 87, 308 bis y 89), en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia: 2015.

CAPACETE GONZÁLEZ, F. La dignidad de los animales [en línea]. 2017 [Consulta: 17-05-2017]. Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/5107/la-dignidad-de-los-animales>

CUERDA ARNAU, M.L. Inhabilitación Especial “Tenencia Animales” (art. 39 B). En GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.). *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

CUERDA ARNAU, M.L. Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 Bis CP). En GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.). *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P. ¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica [en línea]. *Diario La Ley*, nº 8775, 2016.

FERNÁNDEZ ARGÜELLO, S. Aspectos problemáticos del delito de maltrato animal [en línea]. Universidad de La Laguna, 2016 [Consulta: 04-05-2017]. Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/3158>

FUENTES LOUREIRO, M.A. La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español. Especial referencia a la LO 1/2015, de 30 de marzo [en línea]. *Diario La Ley*, nº 8585, 2015.

GÓMEZ RIVERO, M.C. Lección XX. Los delitos relativos a la protección de la flora y fauna y los animales domésticos. En GÓMEZ RIVERO, M.C. (Dir.). *Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial*. 2º ed. Madrid: Tecnos, 2015.

HAVA GARCÍA, E. La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI, 2011.

JAVATO MARTÍN, M. Artículo 337 bis. En GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.). *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo IV*. 1º Edición. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N. Delito de maltrato animal: Empleado municipal mata a un gato con una pala. Comentario a la Sentencia 12/2015, de 12 de enero, del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid [en línea]. 2016 [Consulta: 17-05-

2017]. Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/4493/delito-de-maltrato-animal-empleado-municipal-mata-a-un-gato-con-una-pala-comentario-a-la-sentencia-12or2015-de-12-de-enero-del-juzgado-de-lo-penal-n%C2%BA-4-de-valladolid>

MIRAS LARA, E. Experimentación animal: Real Decreto español 53/2013 [en línea]. 2014 [Consulta: 19-05-2017]. Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Experimentacion-Animal.pdf>

MUÑOZ CONDE, F. *Manual de Derecho Penal Medio Ambiental*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

REQUEJO CONDE, C. *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*. Granada: Comares, 2010.

RÍOS CORBACHO, J.M. Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal español (LO 1/2015) [en línea]. 2014 [Consulta: 17-05-2017]. Disponible en: [http://www.derechoanimal.info/esp/page/3868/comentario-en-relacion-al-maltrato-de-animales-en-la-nueva-reforma-del-codigo-penal-espanol-\(lo-1or2015\)](http://www.derechoanimal.info/esp/page/3868/comentario-en-relacion-al-maltrato-de-animales-en-la-nueva-reforma-del-codigo-penal-espanol-(lo-1or2015))

LEGISLACIÓN

- Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.
- Directiva 2007/43/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne.
- Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.
- Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.
- Directiva 2010/63/UE relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos.



- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.
- Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
- Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.
- Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza.
- Reglamento (CE) nº 1099/2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

JURISPRUDENCIA

- SAP de Baleares, Sección 1º, 226/1997, de 24 de diciembre.
- SAP de Cádiz, de 11 de junio de 2003. SAP de Cuenca, Sección 1º, 55/2016, de 22 de marzo.
- SAP de Granada, Sección 1º, 180/2016, de 28 de marzo.
- SAP de Islas Baleares, Sección 2º, 193/2016, de 5 de septiembre.
- SAP de León, Sección 3º, 501/2016, de 7 de noviembre.
- SAP de Madrid, Sección 6º, 117/2006, de 9 de marzo.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 6º, 111/2016, de 10 de marzo.
- SAP de Santander, de 9 de febrero de 1999.
- S. del Juzgado de lo Penal nº 4 de Bilbao, 214/2016, de 2 de noviembre.
- S. del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma de Mallorca, 173/2015, de 30 de abril.



- S. del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid, 12/2015, de 12 de enero.
- S. del Juzgado de Instrucción (SJI) de Tarragona, de 9 de febrero de 2017.

ANEXOS

ANEXO I: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL

Londres, 23 de septiembre de 1977

Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Preámbulo

Considerando que todo animal posee derechos,

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales,

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo,

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo,

Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos,

Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales,

Se proclama lo siguiente:

Artículo 1.

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2.

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3.

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4.

- a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.
- b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5.

- a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.
- b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6.

- a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.
- b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.



Artículo 7.

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8.

- a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.
- b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9.

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10.

- a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.
- b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11.

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12.

- a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.
- b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13.

- a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.
- b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14.

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

ANEXO II: ENTREVISTA AL MATADERO INSULAR DE LANZAROTE

Nombre: José Morales, encargado de las instalaciones

Lugar: Matadero Insular de Lanzarote

Fecha: 5 de mayo de 2017

Tiempo de duración: 10:06

Identificación:

E: Elizabeth (entrevistadora)

J: José (entrevistado)

E: Agradecerte muchísimo antes que nada que me hayas concedido esta entrevista. Yo soy de aquí, pero estoy estudiando en Tenerife, y esta entrevista es para un trabajo que tengo que hacer. Las preguntas irán dirigidas a saber un poco sobre este matadero. Para comenzar, me gustaría saber qué tipo de animales aceptan.

J: Nosotros tenemos ovino, caprino, porcino y bovino, y conejos. Tenemos dos mataderos: uno independiente de conejos, y otro del resto.

E: ¿Gallinas aceptan?

J: No, para las gallinas aquí en Lanzarote no hay mataderos.

E: ¿Cuál es el procedimiento? ¿Llegan y se matan o los tienen un tiempo antes de proceder a su sacrificio?

J: No, no, si llegan un día, se sacrifican ese mismo día. Antiguamente sí que entraban con un día de antelación, pero hoy en día con todo esto del bienestar animal ya no se permite. Vienen, se hace la inspección *post mortem* por la veterinaria y se sacrifican.

E: ¿Los animales que crían aquí en la granja son para el matadero o es una instalación independiente del Cabildo?

J: No, es independiente. Nosotros somos un matadero que hacemos la transformación de animales en carne, pero cualquier ganadero trae sus animales aquí siempre y cuando estén dados de alta como ganaderos y cumplan unos requisitos para entrar al matadero.

E: Esa es otra pregunta: ¿Cómo saben si el animal que traen es apto para consumo humano?

J: Para entrar al matadero tienen que entrar en unas condiciones, tienen que entrar caminando. Y luego la inspección post mortem lo hace la inspectora de salud pública. Nosotros lo que hacemos es el trabajo, transformarlos.

E: Por ejemplo, si hay alguno enfermo “por dentro” y no es apto para consumo humano, ¿eso se sabe después de ustedes entregarlo a la veterinaria?

J: Sí, después. Hay algunos momentos en los que el animal presenta pus tras la inspección *post mortem* y hay muchos decomisos, que una vez que están faenados, el animal presenta por dentro cualquier alteración de pus y similares, y entonces la veterinaria no lo da apto para consumo humano y se decomisa, se tira.

E: ¿Qué pasa en los casos en los que el animal llega y ustedes aprecian que no está bien? ¿No lo matan y se lo devuelven al dueño?

J: Exacto, no entra, porque una vez que entra al matadero, ya no puede salir, ya no tiene retroceso, ya iría a sacrificio.

E: Por lo que estuve leyendo en las normativas de la Unión Europea, hay diferentes métodos de matanza. Yo quería saber si aquí en Lanzarote disponen de varios métodos y ustedes eligen cuál usar o hay uno en concreto para cada animal.

J: Normalmente, yo creo que es el mismo para todos en todos lados, excepto en porcino que es con CO₂, nosotros lo hacemos con método de aturdidor eléctrico, que son un tipo de pinzas que le dan una descarga y lo aturde, pero nunca se mata. Nunca tiene muerte, sino que solamente es aturdido, porque se trata de que no tenga consciencia en ningún momento de lo que es el sacrificio. En el bovino es por medio de una pistola, que es la perforadora, de donde sale un vástago que le entra en el cerebelo o en el cerebro y lo aturde y luego se hace el desangre. En el ovino y caprino, es todo con corriente.

E: ¿Y el de CO₂?

J: El de CO₂ es para cerdos. Entrarían dentro de un tipo de ascensor, como un corralito, y bajan a una zona, quedándose dormidos por el camino. Una vez que salen están dormidos.

E: ¿Y por qué con los cerdos utilizan esa diferencia? ¿Está regulado así?

J: Hay diferentes métodos, pero se supone que ese es el método más eficaz porque están dormidos. Nosotros aquí estamos cumpliendo, pero no exactamente, nos estamos adaptando por el tema del bienestar animal. Dentro de poco pondremos el CO₂ en porcino. En ovino y caprino un “renstran”, porque nosotros ahora tenemos una especie de tijeras, que para el método de aturdir es correcto, pero por medio de un “renstran”, el animal llega y se le puede aturdir de diferentes formas con sujeción de cabeza para evitar los fallos que podamos tener.

E: Te refieres al método de la pistola que me comentaste antes, ¿no?

J: Sí, exactamente.

E: Y a día de hoy que no tienen aún el CO₂ para matar a los cerdos, ¿qué método utilizan?

J: Con corriente. Bovino, caprino y porcino todos con corriente.

E: Ahora centrándonos más en los animales, en tu opinión, ¿crees que los animales saben lo que está pasando a su alrededor cuando entran o mueren sin sentirlo?

J: Hay animales que, no sé si exactamente se dan cuenta de que los van a matar, pero sí que hay algo raro, porque en el bovino, por ejemplo, si huelen a sangre, ellos se retractan y retroceden. En el ovino siempre se ha dicho que se dan cuenta. Yo los he visto llorar, no sé con seguridad si es por eso, pero se les ve la lágrima. Siempre los animales tienden a reaccionar por algo, sobre todo por los olores. Pero yo, si soy sincero, sí es verdad que, en algunos momentos, no sé si se darán cuenta de que vamos a sacrificarlos, pero algo raro sí saben que hay.

E: Hasta que llega su muerte.

J: Exactamente. Nosotros ahora mismo aquí, tenemos como principal función el bienestar animal. Desde que lleguen, y no solamente dentro del matadero, sino también su transporte exige la ley que se realice con unas condiciones. Nosotros dentro del matadero no vamos a reírnos, ni a vejarnos del animal, ni cogerlo por el rabo, y a la hora de aturdir se intenta que en ningún momento tenga consciencia, que no sufra más. Hasta ahora siempre se ha estado cumpliendo. Sí es verdad que siempre hay algún caso en que despiertan, pero volvemos a darle otra descarga para que vuelva a perder el conocimiento.



E: Tras matarlo, ¿cómo lo entregan? Me refiero a si entero o abierto en canales.

J: Abierto en canales. También depende del animal. El caprino menor, el cabrito, va entero. Las cabras, a partir de 18 meses, se parten por lo de las vacas locas. De momento, tenemos que seguir tirando la médula por seguridad. Igual que en el vacuno tenemos que ver, en unas partes del animal, cuáles son materiales específicos de riesgo. Hay que quitarlos también por lo de las vacas locas.

E: ¿Y qué hacen con las vísceras?

J: El canal sale en mitades. La cabeza y el hígado también sale. Si la veterinaria no decomisa, porque hígados se suelen decomisar mucho por parásitos o lo que sea, pero todo lo demás va para el dueño. Siempre sale en un camión frío, no puede salir en cualquier vehículo.

E: Y como última pregunta, me gustaría que me informaras de una duda que tengo. Yo he visto como en la Península, por ejemplo, para conseguir la morcilla, tienen que poner al cerdo boca-abajo para sacarle la sangre. ¿Eso es verdad?

J: No, lo puedes poner de cualquier manera. Aquí ahora mismo no lo hacemos. No nos dejan porque no estamos preparados. Pero sí es verdad que existen mataderos que están preparados con las condiciones higiénicas necesarias. No es que se ponga boca-abajo siempre, aunque sale más la sangre así.

E: Hasta aquí la entrevista. Muchísimas gracias por su colaboración y disponibilidad.

J: No es nada. Gracias a ti.